



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término concedido al extremo demandante para pronunciarse sobre el requerimiento. Sírvasse proveer.

Armenia Q., 10 de noviembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2019-00012-00**

Teniendo de presente que la apoderada judicial de la parte actora no aclaró al despacho si hubo acuerdo de pago entre las partes para dar fin al proceso y ya transcurrió un término prudencial, se debe dar continuidad al asunto.

Ahora bien, efectuado el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, encuentra el juzgado pertinente indicar que éste proceso ejecutivo fue instaurado para el cobro de sumas de dinero plasmadas en documento al que se denomina “pagaré”, donde las partes solicitaron practica de pruebas que fueron decretadas por auto del 18 de diciembre de 2019 pero, de acuerdo a las excepciones propuestas por la demandada a través de abogado en amparo de pobreza, se verifica que van encaminados a demostrar el “pago parcial de la obligación” que puede analizarse partiendo del caudal probatorio documental que ya obra en el expediente, por ende, el interrogatorio de parte solicitado por el extremo actor no es pertinente ni conducente para adoptar la decisión de fondo y por lo mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el art 168 Ibídem que señala: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

En consecuencia, se dispondrá dejar parcialmente sin efectos el auto fechado el 18 de diciembre de 2019 y en su lugar, se negará el decreto y practica de prueba de interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandante e igualmente, se prescindirá de la citar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. por cuanto solo quedan vigentes las pruebas documentales y estas ya obran en el expediente.

Ejecutoriado este auto, se ordenará el ingreso del presente proceso a despacho para dictar sentencia escrita y de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN AL CONTROL DEL LEGALIDAD en el presente asunto por expresa permisión del artículo 132 del Código General del Proceso tras encontrar irregularidades en el trámite.



SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el proveído fechado 18 de diciembre de 2019 y en su lugar, **SE NIEGA** el decreto y practica de prueba de **interrogatorio de parte** solicitado por el extremo demandante toda vez que, no se halla su pertinencia y utilidad para adoptar la decisión de fondo, pues de acuerdo a las excepciones propuestas, se verifica que van encaminados a demostrar el “pago parcial de la obligación” que puede analizarse partiendo del caudal probatorio documental que ya obra en el expediente; en consecuencia, se da aplicación a lo dispuesto en el art 168 Ibídem que señala: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

TERCERO: SE PRESCINDE de la citar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. por cuanto solo quedan vigentes las pruebas documentales y estas ya obran en el expediente de acuerdo a lo ya expuesto.

CUARTO: SE DISPONE que una vez ejecutoriado este auto, ingrese el expediente a despacho para sentencia a fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 278 ibídem.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

11 DE NOVIEMBRE DE 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6335aa1c42765cda2f6e37cf23f665868bb7de512c7ecd911c9b9a386227f9

Documento generado en 10/11/2021 10:08:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>